

Bogotá, Mayo 2022

Señor(a):

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN A**

**M. P: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

**M. P: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**

**M. P: AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

E.S.D.

**REFERENCIA:** CONTESTACION DEMANDA

**RADICADO:** 25000233700020210065700

**DEMANDANTE:** UGPP

**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y  
PENSIONES "FONCEP"

**GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP condición que acredita mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, según delegación efectuada por el Director General del FONCEP a través del Decreto Distrital 979 del 3 de mayo de 2016, a través del presente memorial, me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Frente a cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicitó al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

- 1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. NO HAY PRONUNCIAMIENTO** toda vez que el despacho rechazó la demanda en contra del acto mencionado en dicho numeral
- 2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución No. CC- 000195 de 30 de junio de 2021, por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución N° CC- 00072 del 19 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP es la entidad que tiene el deber de asumir los procesos de cobro y la representación judicial de los procesos que se tramiten en contra de CAJANAL en su calidad de administradora de pensiones y en todo caso por encontrarse no probadas la excepciones presentadas por el demandante.
- 3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución No. CC- 00325 de 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC- 000195 del 30 de junio de 202, toda vez que no es procedente fundamentado en que la prosperidad de la presente pretensión depende de las pretensiones anteriores las cuales tampoco son procedentes.

- 4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad que represento a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo, toda vez que en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP la responsable de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal, y de acuerdo a los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo, adicionalmente en razón a que la obligación por la cual se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCE es clara, expresa y actualmente exigible, así como los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo.
- 5. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago Resolución CC-00072 del 19 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de cobro coactivo, por encontrarse no probadas
- 6. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar la indexación solicitada por el demandante.
- 7. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar la condena de intereses comerciales y moratorios, solicitados por el demandante.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a manifestarme con relación a cada uno de los hechos de la siguiente forma:

- 1. EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**
- 2. EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
- 3. EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** Fue el fundamento alegado por la demandante.
- 4. EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que no justifica el demandante
- 5. EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.**
- 6. EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**
- 7. EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.**
- 8. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.** La Resolución No.CC-000195 de 30 de junio de 2021, por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución 00072 del 19 de marzo de 2021, establece en su artículo noveno los recursos que proceden, de los cuales hizo uso el demandante resueltos mediante Resolución No. 00325 de 28 de septiembre de 2021.
- 9. EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.**

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito como pronunciamiento expreso a la no prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

#### 1. LEGALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO EN EL PROCESO COACTIVO

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante solicita se declare la prosperidad de la excepción de falta de título ejecutivo, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago Resolución No. Resolución N° CC- 00072 del 19 de marzo de 2021, resuelta Resolución No. CC- 000195 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. CC- 00325 de 28 de septiembre de 2021, respecto de lo cual es necesario señalar lo mencionado en por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, a través de las resoluciones en mención en donde la se indica:

*“(..) la acción de cobro contra la UGPP no obedece a un capricho administrativo por parte de FONCEP, sino que deviene de una sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, lo cual es claro para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011. (...)”.*

En ese sentido cabe mencionar que los documentos anexos a la cuenta de cobro el acto administrativo que liquida las cuotas partes, aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP, se encuentran en el expediente, adicionalmente en el término de notificación y término para presentar excepciones, la defensa de la UGPP tenía a su disposición dichos documentos, los cuales en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales siempre han estado a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados.

En ese sentido el mandamiento de pago tratándose de cuotas partes pensionales se constituye en un título ejecutivo complejo, compuesto por varios actos administrativos que contienen la obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, si la defensa de la UGPP no las solicitó para su revisión, de eso no resulta culpable FONCEP, pues con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa esta entidad pone a disposición los expedientes físicos y digitales cuando así se requieran.

La entidad que represento ha traído a colación dentro del presente caso lo señalado en el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 250002327000200800175-01, donde se establece que el Título Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, indicando *“(..) en este preciso caso es evidente que todos los soportes se encuentran en el expediente a disposición de la UGPP, reiterando que sus obligaciones como deudor cuotapartista devienen de una sustitución legal y jurisprudencialmente otorgadas(...)”.*

En ese orden de ideas, es necesario señalar lo establecido en el Artículo 828 Estatuto Tributario el cual determina:

**“ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS.** *Prestan mérito ejecutivo:*

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Así mismo el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Por tanto, los documentos que constituyen el título ejecutivo y que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento de pago Resolución N° CC- 00072 del 19 de marzo de 2021, correspondientes a las Resoluciones de reconocimiento de pensión de cada jubilado inmerso dentro del proceso de cobro, las cuentas de cobro, las certificaciones de tiempos de servicio, certificaciones de pago de la mesada pensional, oficios de consulta de la cuota parte pensional, se encuentran a disposición de la entidad demandante desde el mismo momento de la emisión de las respectivas cuentas de cobro y de la notificación del mandamiento de pago Resolución N° CC- 00072 del 19 de marzo de 2021; los cuales, a la fecha, se reitera, no fueron solicitados por la UGPP.

Por lo anterior es necesario resaltar que FONCEP estuvo facultado para la conformación del título ejecutivo y preserva dentro de su proporción los requisitos que exige su validez.

## **2. OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE EN CABEZA DE LA DEMANDANTE**

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante solicita se declare la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta dentro del término legal frente al mandamiento de pago Resolución No. Resolución N° CC- 00072 del 19 de marzo de 2021, resuelta Resolución No. CC- 000195 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. CC- 00325 de 28 de septiembre de 2021, por lo cual resulta necesario señalar lo indicado en presente proceso por parte de la entidad que represento la cual de manera preliminar indica en cuanto al proceso de liquidación de cajanal lo siguiente:

*“(...) En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensionales y prestación es económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación: En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales, indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.(...)”*

En ese sentido y de acuerdo con la normatividad señalada, es claro que UGPP la entidad que debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la reemplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales, que indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

*"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:*

*“(...) 1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*

*2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*

*Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000". (...)*

De lo anterior es claro que por competencia el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP.

El Decreto 1222 de 2013, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

**“Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.**

*El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.*

*El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.”*

Teniendo en cuenta la norma referenciada y lo señalado por el Consejo de Estado, ha mencionado que la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011 **y en el presente asunto, se están cobrando periodos del 2018 al 2020.**

Adicionalmente, es claro que la aceptación de las cuotas partes en su momento estuvo a cargo de la extinta CAJANAL EICE los cuales se evidencian en cada expediente pensional y por la competencia señalada, el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP, razón por la cual no puede desconocer la UGPP las aceptaciones que realizó en su momento la entidad a la cual reemplazó en el pasivo pensional.

Se debe tener en cuenta adicionalmente lo manifestado la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2019 con Radicado No. 11001030600020190006500, la cual indicó:

*“La conclusión que acaba de ser expuesta, con la que se clausuró el análisis de las obligaciones de carácter pensional, es, al mismo tiempo, la consideración con la que inicia el estudio de las obligaciones de índole no misional. Según acaba de señalarse, las normas creadas en este campo han obedecido un claro designio: **encomendar a la UGPP la realización de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal.** Esta clara delimitación funcional es, entonces, el punto de partida del examen que conduce a la determinación de la autoridad responsable de asumir los procesos y reclamaciones ajenos al giro ordinario de la extinta entidad.*

*En la decisión del 8 de junio de 2016, a la que se ha hecho alusión antes, la Sala de Consulta manifestó que el indicado objeto misional apareja una restricción de las competencias que ejerce la UGPP. La entidad tiene vedado, según este planteamiento, hacerse cargo de trámites y causas judiciales que no se enmarquen en el objeto misional asignado a la entidad:*

*En relación con la UGPP, vale la pena recordar, como la ha dicho la Sala en múltiples ocasiones, que las normas que crearon dicha entidad y le fijaron su objeto y funciones, principalmente el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 169 de 2008, 2196 de 2009, 4269 de 2011 y 575 de 2013, establecieron que tal unidad debía asumir las funciones y obligaciones que tenía a su cargo*

*Cajanal en materia pensional y en otros asuntos prestacionales, pero no en otra clase de ámbitos, para los cuales las normas citadas no erigieron a la UGPP como sucesora de Cajanal. Por tal razón, no le corresponde a la UGPP asumir el pago de las obligaciones dineradas que Cajanal hubiese dejado de cumplir, antes o después de que el Gobierno Nacional decretó su disolución y liquidación, correspondientes a funciones o asuntos distintos de los referentes a la administración de las pensiones y otras prestaciones económicas en el sistema general de seguridad social.” (Subrayas y negrillas propias)*

La Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta Cajanal. Estos conflictos han surgido a raíz de condenas judiciales que han sido impuestas contra el Estado y debido a la presentación de reclamaciones de carácter administrativo. Por tal motivo, el criterio que ha adoptado la Sala de Consulta sobre esta materia comprende tanto las reclamaciones judiciales como las de carácter extrajudicial. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el artículo veintidós del Decreto 2196 de 2009. Según fue señalado anteriormente, el artículo en cuestión instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal.

La versión original del artículo ordenaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacerse responsable de dichos procesos, siempre que estos guardaran relación con las funciones que la ley asignó a la UGPP. Los demás procesos, precisó la norma, debían ser asumidos por el Ministerio de la Protección Social, cartera que entonces se ocupaba de los asuntos que en la actualidad son competencia de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social. El Decreto 2040 de 2011 fue expedido, posteriormente, con el doble propósito de prorrogar el plazo de liquidación de Cajanal y modificar el artículo en cuestión. El cambio que introdujo el decreto consistió en sustituir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la UGPP, de modo que esta última entidad quedó encargada de asumir los procesos misionales, tanto judiciales como extrajudiciales, que no hubieren concluido al momento del cierre de la liquidación de Cajanal.

En virtud de lo referenciado, se demuestra que se encuentra en cabeza de la UGPP una obligación clara (Determinada por los valores cobrados por monto de cuotas partes de los reconocimientos pensionales en las que esta obligada legalmente a participar), expresa (En virtud de las competencias legales ya referenciadas) y actualmente exigible, al ser prestaciones pensionales correspondientes a periodos ya causados y pagados a los pensionados referenciados, y que en virtud de ello y el no pago de la entidad, se encuentran actualmente en mora.

### **3. EXCEPCION GENERICA.**

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES**

Como se ha señalado mediante Resolución N° CC- 00072 del 19 de marzo de 2021, resuelta Resolución No. CC- 000195 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. CC- 00325 de 28 de septiembre de 2021, por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.; que mediate Decreto 040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio de 2012, 2776 de 28 de diciembre de 2012 y Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó el término de duración del proceso liquidatario hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción

Que mediante el artículo 16 del Decreto Ley 254 de 2000, se estableció al cierre de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE era necesario establecer la entidad a la cual le correspondería continuar con el cobro y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Que posterior, se expidió el Decreto 1222 de 2013, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales, indicando en el inciso tercero del artículo primero:

*“(...) Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANALEICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.*

*Refiere que el mismo Decreto señala en su artículo segundo:*

**Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP.** De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

Lo anterior ha sido corroborado por el Consejo de Estado en decisiones 11001030600020190006500 del 12/11/2019, radicado interno 2147 que retoma el concepto 11001030600020160009300 del 26 de octubre de 2016, por el cual ya se había concluido que la UGPP es la responsable de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal a partir del Decreto 2196/09 que instauró un criterio de asignación de funciones ordenando al Ministerio de Hacienda asumir los procesos misionales; posteriormente el Decreto 2040/2011 reemplazó al Ministerio por la UGPP y finalmente el Decreto 4269 de 2011 asignó a Cajanal las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 y a la UGPP las presentadas después del 8/11/2011; hoy en día, teniendo en cuenta que la liquidación de Cajanal ya terminó, las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 quedan a cargo de la UGPP, que conforme al Decreto 4269 de 2001 es la llamada a atender las obligaciones misionales.

Por lo anterior la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP que, por disposición legal, es la Entidad encargada de desarrollar las funciones misionales que le correspondían a CAJANAL EICE y con ello, los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito citar el artículo 29 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 254 de 2000 Decreto 2040 de 2011, Decreto 4269 de 2011, Decreto 1222 de 2013 y las demás normas aplicables al caso.

## **VI. PRUEBAS**

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada y relacionada con el demandante

## **VII. ANEXOS**

Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

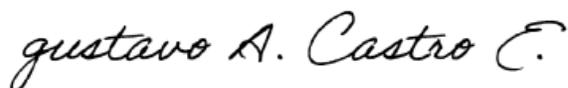
1. Poder para actuar
2. Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
3. Resolución y Acta de posesión de poderdante

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3004484776

Correo electrónico: [galejandrocastro@hotmail.com](mailto:galejandrocastro@hotmail.com)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.